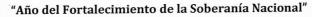


## GERENCIA GENERAL





RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

-2022-GR-APURIMAC/GG.

Abancay,

2 2 JUL. 2022

#### VISTOS:

El Informe N° 1527-2022-GR.APURIMAC/07.04 y sus anexos de fecha 14/07/2022, el Informe N° 2689-2022-GRAP/GRI/SGOBRAS-13.01 de fecha 07/07/2022, el Informe N° 2682-2022-GRAP/GRI/SGOBRAS-13.01 y sus anexos tramitado en fecha 07/07/2022, el proveído administrativo de Gobernación Regional consignado con expediente N° 897 de fecha 15/06/2022, el Informe N° 079-2022-GRAP/06/GG de fecha 14/06/2022, el Informe N° 298-2022-GRAP/07.DR.ADM de fecha 14/06/2022, el Informe N° 1232-2022-GRAP/07.04 de fecha 14/06/2022 y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;



#### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2 y 4 de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";



Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 76° de la Constitución Política del Estado, las Entidades Estatales deben de llevar a cabo los procedimientos de selección, para realizar las adquisiciones y contrataciones, en aras de la transparencia y mejor uso de los recursos públicos; por consiguiente, todas las adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios u obras, se deben de realizar previo procedimiento de selección y suscripción de contrato respectivo, conforme a lo establecido por la normativa de contrataciones del estado;

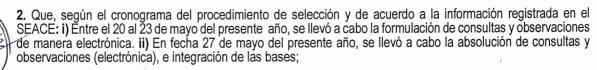


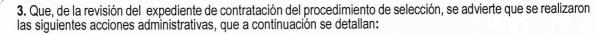
#### I. **Antecedentes:**

1. Que, el Gobierno Regional de Apurímac en fecha 19/05/2022 convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-SM-75-2022-GRAP-1 (Primera Convocatoria), para la adquisición e instalación de Ventilador de Transporte para la ejecución del IOARR 2444407: Adquisición de Kits de Trauma para Servicios Médicos de Emergencia y Kits de Trauma para Servicios Médicos de Emergencia en el (la) EESS la constituta de Abancos. Provincia Hospital Regional Guillermo Diaz de la Vega - Abancay, en la Localidad Abancay, Distrito de Abancay, Provincia Abancay, Departamento Apurimac", en adelante el procedimiento de selección;



Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante la ley), y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias (en lo sucesivo el reglamento);









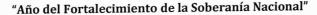








## GERENCIA GENERAL





- En fecha 24/05/2022, con Informe N° 1006-2022-GR.APURIMAC/07.04, el Órgano Encargado de las Contrataciones, corrió traslado al Área Usuaria, de la formulación de consultas y observaciones realizadas por los participantes del procedimiento de selección, para su pronunciamiento y absolución;
- En fecha 25/05/2022, con Informe N° 49-2022-GRA/GRI/SGO/PEEPEB-CEB/L.E.C.H. y su anexos (<u>Cuadro de resolución de consultas y observaciones</u> y <u>ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ACTUALIZADAS</u>, documentación suscrita por el CD Freddy Farfán Velez, CD Luis Enrique Carrión Herrera y el Arquitecto Esteban Bustos Romero), se remitió el pronunciamiento técnico de las consultas y observaciones, documento mediante el cual, se informa que se realizó **MODIFICACIONES** a las especificaciones técnicas;
- En fecha 25/05/2022, con Informe N°2086-2022-GRAP/GRI/SGOBRAS-13.01, el Sub Gerente de Obras, remitió a la Dirección de Abastecimiento, el pronunciamiento técnico de las consultas y observaciones, solicitando se continúe con los tramites administrativos;
- En fecha 27/05/2022, el Órgano Encargado de las Contrataciones designado para referido procedimiento de selección, emitieron y registraron en el SEACE el Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones;
- En fecha 27/05/2022, el Órgano Encargado de las Contrataciones designado para referido procedimiento de selección, emitieron y registraron en el SEACE la Integración de Bases;
- 4. Que, vía virtual, remitido al correo electrónico de la Entidad fijado en las bases del procedimiento: procesos.regionapurimac.2020@gmail.com, es que, en fecha 31/05/2022 a través del correo electrónico: estefanni.delacruz@cardiopulmonary.pe, en su condición de Participante del referido procedimiento de selección, solicito se retrotraiga el procedimiento de selección a la etapa de integración de bases. Argumentando que: Advierte que ha habido una mala integración de bases, al incorporar en la misma, una absolución de consultas y observaciones que no fueron acogidas. Observando que, en el pliego de absolución de consultas y observaciones publicadas en la página web del SEACE, que ninguna de las precisiones y/o ajustes que se señalan en las bases integradas Pag. N° 23 y 24 fueron acogidas, pero sin embargo fueron incorporadas en la integración, acto que va en contra de la LCE y su Reglamento, es más estas PRECISIONES Y/O AJUSTES tal y como señala en la Pág. 23 y 24 de las bases integradas, incorporaron texto que nunca fueron solicitados por los Postores en la etapa de consultas y observaciones, tal es el caso del numeral A7, A8, A9, A10, A11, A12, A16, A17, A18-2, lo que fácilmente se puede corroborar revisando el pliego de absolución de consultas y observaciones;
- 5. Que, en fecha 02/06/2022, el Participante Interservice Perú Hospital SRL, presentó a la Entidad, la solicitud de nulidad de oficio del citado procedimiento de selección, cuestionando que hubo una indebida integración de las bases efectuadas por el Comité de Selección, advirtiendo vicios de nulidad que no son subsanables, solicitando se retrotraiga el procedimiento de selección a la etapa de integración de bases, a fin de que en las nuevas bases integradas, se suprima las modificaciones efectuadas de oficio por el Comité de Selección. Argumentando entre otros: i) En la absolución de consultas y observaciones se han adicionado características que no fueron solicitadas ni mencionadas en las consultas presentadas por las empresas participantes en el acotado procedimiento, que hace presumir direccionamiento conforme a las especificaciones técnicas al ventilador marca Hamilton, modelo T1, que solo tiene 01 proveedor en el país, contraviniendo la normativa de contrataciones del estado. ii) Irregularmente el Comité de Selección de oficio realizo MODIFICACIONES a las especificaciones técnicas, sin haber sido peticionadas, solicitadas o cuestionadas por los Participantes en la etapa correspondiente, por lo que INVALIDA la continuidad del proceso, la integración de bases no cumple con los alcances de la patententos dormativa de contrataciones del estado. iii) Detalla las modificaciones realizadas;
- MARCESIDE 6. Que, la Directora y el Abogado de la Oficina de Abastecimiento Patrimonio y Margesí de Bienes, en fecha 14/06/2022, emitieron el Informe N° 1232-2022-GRAP/07.04 Informe Técnico sobre la Nulidad de Oficio de la Adjudicación Simplificada N° AS-SM-75-2022-GRAP-1, señalando que:
  - I. Procedieron a detallar los antecedentes.
  - II. Procedieron a citar la base legal.
  - III. Procedieron a detallar sobre los puntos de la solicitud de nulidad y el procedimiento de la solicitud de nulidad
  - IV. Procedieron a fijar los puntos cuestionados
  - V. Procedieron a realizar el análisis, señalando entre otros: "(...) 6.2 Realización de la absolución de consultas u observaciones:

Página 2 de 15











# REPÚBLICA DEL PERO

# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

# GERENCIA GENERAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



#### 6.2 Realización de la absolución de consultas u observaciones

Cabe señalar que, el <u>Órgano Encargado de las Contrataciones</u>, de conformidad a lo previsto en el artículo 32.6 del Reglamento, con la finalidad de proceder con la Integración de las Bases, ante el área usuaria que es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas adel bien convocado, mediante INFORME N° 1006-2022-GR.APURIMAC/07.04., se corrió traslado el pliego de consultas u observaciones formuladas por los participantes, a fin que éstas sean absueltas referida a las Especificaciones Técnicas, según su competencia.

En atención con lo señalado en el parrafo anterior, se tiene que el área usuaria mediante INFORME N° 2086-2022-GRAP/GRI/SGOBRAS-13.01, presenta el INFORME N° 49-2022-GRA/GRI/SGO/PEEPEB/L.E.C.H, suscrito por el Profesional Especializado en Equipamiento Biomédico, misma cuenta con el aval del Residente y Supervisor de Obra, acompañando las Especificaciones Técnicas actualizadas y el cuadro de absolución de consultas y observaciones; vale decir, el área usuaria según su competencia cumplió en absolver.

Asimismo, según se desprende de las Especificaciones Técnicas actualizadas, el área usuaria opta en precisar a ciertas características técnicas determinadas en las Bases, siendo que estas precisiones para el entendimiento del Órgano Encargado de las Contrataciones, actaración que referirla a la misma característica, ya que como OEC desconocemos términos técnicos indicados a cada característica que compone el bien; sin embargo, los dos participantes advierten que no serían precisiones, si no características adicionados que no fueron solicitados ni mencionados en tas consultas presentadas por las empresas participantes al acotado proceso, la misma que se presume Direccionamiento conforme a las especificaciones técnicas al Ventilador marca HAMILTON, modelo T1. (...).

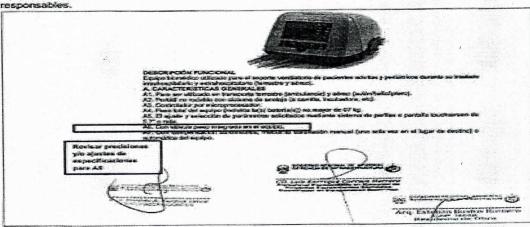
En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, la Entidad se avocará af análisis de los puntos controvertidos advertidos a la integración de las Bases.

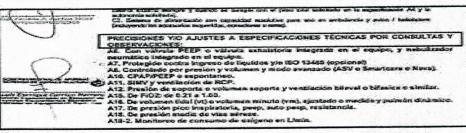
6.3 Sobre la integración de las bases con la adición de características que no fueron solicitados ni mencionados en las consultas presentadas por las empresas participantes, además consultas que no fueron acogidas

En la integración de las consultas se han adicionado características que no fueron solicitados ni mencionados en las consultas presentadas por las empresas participantes al acotado proceso, la misma que se presume Direccionamiento conforme a las especificaciones técnicas al Ventilador marca

HAMILTON, modelo T1, contraviniendo la normativa de las Contrataciones del Estado, por las prohibiciones de las limitaciones al proceso de selección y la falta de transparencia que contraviene las normas que tiene alcance normativo (...).

Para mejor visualización, se extrae el escancado de las Especificaciones Técnicas actualizadas, presentadas por el área usuaria, debidamente firmadas por los servidores y/o funcionarios responsables.





De las imágenes anteriores, se advierte que el área usuaria utilizó términos PRECISIONES. Y/O AJUSTES A ESPECIFICACIONES TECNICAS POR CONSULTAS Y OBSERVACIONES; evidenciándose variaciones en la característica A6, de: Con vávula peep integrada en el equipo a: Con vávula PEEP o válvula exhalatoria en el equipo, y nebulizador neumático integrado en el equipo, esta característica adicionado no correspondería a una precisión o aclaración, en ese contexto dicha

Página 3 de 15







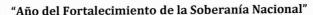






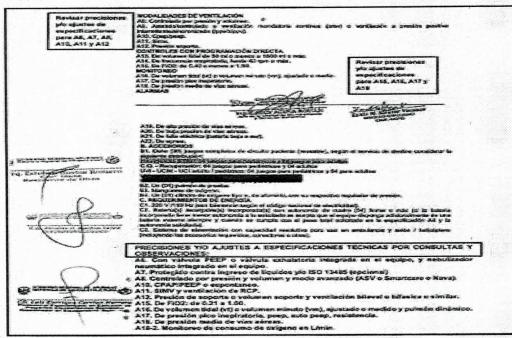


## GERENCIA GENERAL





adición deberá ser retirada de las bases integradas, a fin de no causar confusión en los participantes del procedimiento de selección, más aun cuando el mismo área usuaria no haya acogido en la consulta N° 6.



Asímismo, de la imagen anterior, se advierte que el área usuaria utilizó térmínos PRECISIONES Y/O AJUSTES A ESPECIFICACIONES TECNICAS POR CONSULTAS Y OBSERVACIONES evidenciándose variaciones en la característica A8, de: Controlador por presión y volumen; a: Controlador por presión y volumen y modo avenzado (ASV o Smartcare o Nava), en la característica A11, de: Simv, a: SIMV y ventilación de RCP; siendo, estas característica adicionados no correspondería, a uma procisión o eclaración, en ese contexto dicha adición deberá ser retirada de las bases integradas, a fin de no causar confluxión en los participantes del procedimiento de selección, más sun cuando el mismo área usuaria no haya acogido en la consulta N° 9.

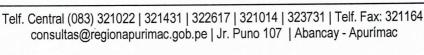
En ese mismo, sentido se tiene adicionado en las características consignadas en A16, A17; por lo mismo se deberá suprimir de las Bases integradas, a fin de no generar confusión en los participantes, y así evitar cuestionamientos.

- 6.4 Con el pronunciamiento técnico relacionadas a las Especificaciones Técnicas, respecto del pliego de consultas y observaciones formuladas por los participantes, el Órgano Encargado de las Contrataciones, procedió con la Integración de las Bases; siendo que el área usuaria que es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas del bien convocado.
- 6.5 Conforme se puede observar, en la absolución de consultas se advierte que el área usuaria utilizó términos PRECISIONES Y/O AJUSTES A ESPECIFICACIONES TECNICAS POR CONSULTAS Y OBSERVACIONES; para adicionar algunos terminos que no necesariamente refiere a la misma característica, tampoco correspondería a una precisión o actaración, en ese contexto, dichas adiciones deberán ser suprimidas de las bases integradas, a fin de no causar confusión y evitar cuestionamientos por los participantes.
- 6.6 En la medida que el procedimiento de selección de ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº AS-SM-75-2022-GRAP-1 aún no se encuentra en la etapa de ejecución contractual, es decir no se ha perfeccionado contrato y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por los participantes recurrentes, en el presente caso existe vicio de nullada en el procedimiento de selección en mención, al haberase configurado la caudal de contravención a las normas legales, conforme al articulo 44 numeral 44.2 del TUO de la Ley de contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse a la etapa de absolución de consultas y observaciones, a efectos que el área usuaría vuelva a electiva de consultas u observaciones formuladas por los participantes.

#### V. Concluyeron señalando que:

Del análisis efectuado, se concluye que corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° AS-SM-75-2022-GRAP-1 (Primera Convocatoria), cuyo objeto de la convocatoria es la ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE VENTILADOR DE TRANSPORTE, PARA LA EJECUCIÓN DEL IOARR 2444407: ADQUISICIÓN DE KITS DE TRAUMA PARA SERVICIÓS MÉDICOS DE EMERGENCIA; EN ELILA) DE SES HOSPITAL REGIONAL GUILLERMO DIAZ DE LA VEGA - ABANCAY EN LA LOCALIDAD ABANCAY, DISTRITÓ DE ABANCAY, PROVINCIA ABANCAY, DEPARTAMENTO APURIMAC, por la causal prevista en el artículo 44 del de la Ley de Contrataciones del Estado, retrotrayendo a la etapa de absolución de consultas y observaciones, a efectos que el área usuaria pueda reformular la absolución del pliego de consultas u observaciones, conforme a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Página 4 de 15















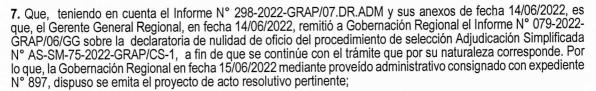
445

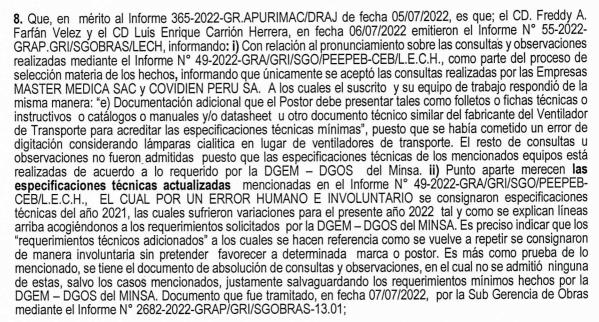




## GERENCIA GENERAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"





- 9. Que, en mérito al Informe N° 364-2022-GR.APURIMAC/DRAJ de fecha 05/07/2022, es que; el Sub Gerente de Obras, en fecha 07/07/2022, emitió el Informe N° 2689-2022-GRAP/GRI/SGOBRAS-13.01, opinando que: Previa revisión mediante el Informe N° 2086-2022-GRAP/GRI/SGOBRAS-13.01 de fecha 25/05/2022, se remite pronunciamiento técnico de consultas y observaciones de la Adjudicación Simplificada N° 75-2022-GRA-1 "Adquisición e Instalación de Ventilador de Transporte", el mismo que no cuenta con modificaciones a las especificaciones técnicas, por lo que a través de esta Sub Gerencia de Obras no se ha ajustado el requerimiento y/o modificado las especificaciones técnicas, en consecuencia NO SE HA AUTORIZADO la modificación de especificaciones técnicas;
- 10. Que, en mérito a los Memorándums N° 026 y 029-2022-GR.APURIMAC/DRAJ tramitados en fechas 05 y 11 de Julio del 2022, es que; la Directora de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes (OEC), en fecha 14/07/2022, remitió el Informe N° 1527-2022-GR.APURIMAC/07.04, que adjunta el Informe N° 49-2022-GR.APURIMAC/07.04-JJS emitido por el Responsable designado para la preparación, conducción y realización de citado procedimiento de selección, informe ultimo que señala:
  - i) (...) Al remitir el pliego de consultas y observaciones mediante el Informe N° 1006-2022-GR.APURIMAC/07.04, el Área Usuaria toma conocimiento y se entiende AUTORIZADO a la presentación de la absolución de dichas consultas y observaciones, según se tiene presentado mediante Informe N° 2086-2022-GRAP/GRI/SGOBRAS-13.01 acompañando el cuadro de Absolución de Consultas y Observaciones y las Especificaciones Técnicas Actualizadas, es decir, el Área Usuaria según su competencia cumplió en absolver el pliego de consultas y observaciones, y además presenta las Especificaciones Técnicas Actualizadas, visto su contenido se aprecia que presenta PRECISIONES y/o AJUSTES, siendo pequeñas aclaraciones a algún componente que forma parte de las características del equipo, en consecuencia NO CORRESPONDE A UN REAJUSTE, el cual también es contrastado en el cuadro de absolución de consultas y observaciones;

Por tanto, se ENTIENDE que el Área Usuaria toma conocimiento y además autoriza, no teniendo que presentar otro nuevo documento para tal fin, complementariamente señala que, revisado el Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones que presenta el Área Usuaria, no se ha acogido ninguna consulta y observación referida a las especificaciones técnicas, salvo la consulta N° 02 y 17, QUE RESPONDE A UN ERROR DE











Página 5 de 15





## GERENCIA GENERAL





DIGITACIÓN consignado en el contenido de las bases estándar, lo cual corresponde al Órgano Encargado de las Contrataciones;

Asimismo, precisa que las consideraciones señaladas en los párrafos anteriores, no requería poner en conocimiento de la dependencia que aprobó el expediente de contratación, toda vez que, las especificaciones técnicas no fueron precisadas ni reajustadas, sino que pequeñas aclaraciones a algún componente que forma parte de las características del equipo, señaladas por el Área Usuaria como precisiones y/o reajustes, TÉRMINOS UTILIZADOS DE MANARA ERRÓNEA;

- ii) (...) En ese sentido se advierte que el Área Usuaria utilizo el termino precisiones y/o reajustes a especificaciones técnicas, ADICIONANDO TÉRMINOS que aparentemente no correspondería a la misma característica técnica, con lo cual se estaría MODIFICANDO LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL REQUERIMIENTO;
- iii) (...) Habiéndose observado que, con motivos de la absolución de consultas y observaciones el Área Usuaria HA ADICIONADO términos a algún componente que forma parte de las características del equipo, que NO CORRESPONDERIA A LA MISMA CARACTERÍSTICA TÉCNICA, lo cual teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por los participantes recurrentes, viene generando confusión, por lo mismo que se deberá de retirar de las bases integradas, a fin de corregir la confusión generada a los participantes y evitar cuestionamientos, en consecuencia dicha confusión presenta vicio de nulidad en el procedimiento de selección mencionado;
- **11.** Que, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en fecha 20/07/2022, emitió la Opinión Legal N° 506-2022-GRAP/DRAJ;



#### II. Base Legal:

- 1. Que, como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe esta Entidad debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley;
- 2. Que, debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 del TUO de Ley de Contrataciones del Estado:



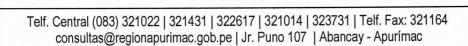
- 3. Que, así cabe mencionar que, en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación;
- **4.** Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF. y sus modificatorias, establece en sus artículos:



"29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, (...). El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios. (...);

Página 6 de 15











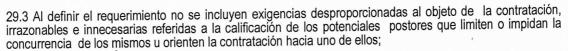


# REPÚBLICA DEL PERO

# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



29.6. Adicionalmente, el requerimiento incluye las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias, reglamentos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio. Asimismo, puede incluir disposiciones previstas en normas técnicas de carácter voluntario (...);

29.8 El área usuaria es el responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación;

29.11. El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de Contratación, bajo responsabilidad. LAS MODIFICACIONES CUENTAN CON LA APROBACIÓN DEL ÁREA USUARIA";

El artículo 29° del Reglamento señala expresamente que, es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuraria;

#### Artículo 43° Órgano a cargo del procedimiento de selección

"(...) 43.1 El Órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un Comité de Selección o del Órgano Encargado de las Contrataciones. (...) 43.3 Los Órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, SIN QUE PUEDAN ALTERAR, CAMBIAR O MODIFICAR LA INFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN";

De acuerdo con el artículo 43 del Reglamento, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones (OEC), según corresponda, son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección (dentro de ellos las bases), así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación;

#### Artículo 46° Quorum, acuerdo y responsabilidad

"46.1 El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante";

#### Artículo 72° Consultas, observaciones e integración de bases

"(...) 72.3 Si como resultado de una consulta u observación, corresponde precisarse o ajustarse el requerimiento SE SOLICITA LA AUTORIZACIÓN DEL ÁREA USUARIA Y SE PONE EN CONOCIMIENTO DE TAL HECHO A LA DEPENDENCIA QUE APROBÓ EL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN.

72.7 En caso el pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases, incurra en algunos de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, corresponde al Titular declarar la nulidad de este acto. Esta facultad es delegable";

Conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento, una vez absueltas las consultas y/u observaciones, o si las mismas no se han presentado, las bases quedarán integradas como reglas definitivas y no podrán ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, sin que esta restricción afecte la competencia del Tribunal para declarar la nulidad del procedimiento por deficiencia en las bases. Asimismo, refiere que las bases integradas deben incorporar, obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, pronunciamientos, así como las

Página 7 de 15















GERENCIA GENERAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



445

modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión, indicando además que, sí como resultado de una consulta u observación corresponde precisarse o ajustarse el requerimiento, se solicita la autorización del área usuaria y se pone en conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación;

En esa línea, también debe tenerse presente que conforme se dispone en los numerales 7.2 y 8.2.6 de la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD —Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones, al momento de absolver las consultas y/u observaciones;

**5.** Que, el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y sus modificatorias, establece en sus artículos:

**Artículo 1º** sobre Finalidad y refiere que: "La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a **maximizar el valor de los recursos públicos** que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en el artículo 2";

**Artículo 8°** establece sobre los funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones y refiere que: "(...) 8.2 El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento (...)";

#### Artículo 9° Responsabilidades esenciales

"9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2;

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.(...)";

Artículo 16° establece sobre el requerimiento y refiere: 16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad. 16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el Área Usuaria (...)";

El artículo 16° del TUO de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, establece que el ÁREA USUARIA es la responsable de la formulación de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, las cuales deben de elaborarse de forma objetiva y precisa, para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse;

Al respecto, cabe señalar que, las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS es parte integrante de las Bases; toda vez que, es la descripción de las características técnicas y/o requisitos funcionales del bien a ser contratado, incluye las cantidades, calidades y las condiciones bajo las que se ejecutan las obligaciones;

En ese contexto, cabe recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, los cuales deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo;

Artículo 44° sobre la declaratoria de la nulidad, señalando que: "44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano

Página 8 de 15







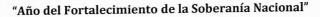








# GERENCIA GENERAL





445

incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco (...)";

Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la facultad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso. Es preciso señalar, además, que conforme al artículo 8 de la

Que, en el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores, por lo que en la resolución mediante el cual se declara la nulidad debe precisarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección, siendo necesario retrotraer el proceso de selección hasta el momento o instante previo al acto, etapa o fase

delegó a la Gerencia General Regional, la facultad y/o atribución de realizar mediante resolución gerencial general



Que, teniendo en cuenta los antecedentes administrativos remitidos mediante el Informe N° 079-2022-GRAP/06/GG y sus anexos de fecha 14/06/2022, el Informe N° 2682-2022-GRAP/GRI/SGOBRAS-13.01 y sus anexos tramitado en fecha 07/07/2022, el Informe N° 2689-2022-GRAP/GRI/SGOBRAS-13.01 de fecha 07/07/2022, el Informe N° 1527-2022-GR.APURIMAC/07.04 y sus anexos de fecha 14/07/2022, corresponde efectuar el siguiente análisis legal:

1. Que, conforme se aprecia, la normativa de contrataciones ha sido específica en determinar que las disposiciones contenidas en las bases integradas de un procedimiento de selección, y que se constituyen en las reglas definitivas del mismo, surgen como consecuencia de todo un procedimiento que tiene como origen el requerimiento sustentado del área usuaria, en su calidad de principal interesado de la prestación objeto de convocatoria, así como, de las condiciones en que surge dicha necesidad; generándose así la posibilidad de efectuar las consultas y observaciones del caso respecto de cualquier extremo de las bases originarias, ello, con la finalidad que, una vez absueltas todas las dudas y cuestionamientos, o que aquéllas sean modificadas de acuerdo a las disposiciones establecidas por la normativa de contrataciones del estado, queden establecidas como las directrices definitivas del procedimiento, en directa concordancia con los principios que rigen las contrataciones del Estado, tales como el de transparencia y libertad de concurrencia;

2. Que, bajo esta línea de análisis, de las bases primigenias del proceso de selección, se advierte que, inicialmente se estableció en el Capítulo III Requerimiento - Numeral 3.1 Especificaciones Técnicas - Numeral 6 Alcance y Descripción de los Bienes a Contratar – Numeral 6.1 Características y Condiciones, lo siguiente:

Ley, la referida potestad es indelegable;

en la que se produjo el incumplimiento, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación1; 6. Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 294-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 21/05/2019, se

regional u otro documento que contenga el acto administrativo, en materia de contrataciones, la siguiente facultad: "en caso el pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases, incurra en algunos de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, declarar la nulidad de este acto, de conformidad a lo establecido en el numeral 72.7 del artículo 72° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

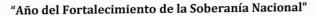






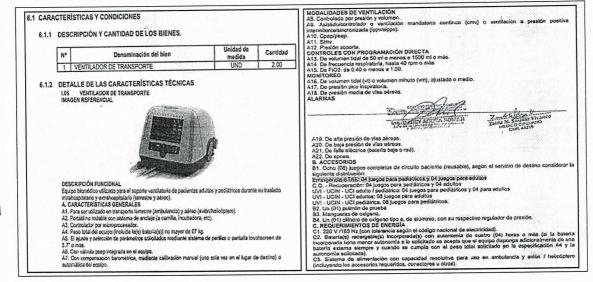


## GERENCIA GENERAL





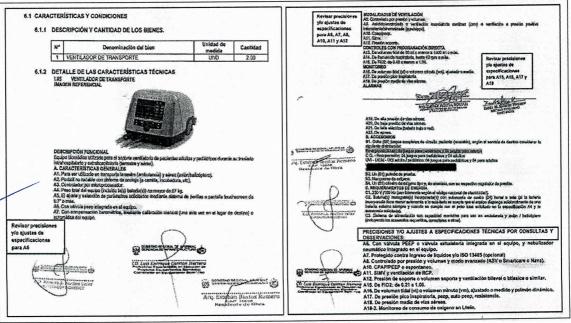
445





- 3. Que, de la revisión de los antecedentes documentales del procedimiento de selección, se advierte que se llevaron a cabo las siguientes acciones:
  - 3.1 En fecha 24/05/2022, con Informe N° 1006-2022-GR.APURIMAC/07.04, el Órgano Encargado de las Contrataciones, corrió traslado al Área Usuaria, de la formulación de consultas y observaciones realizadas por los participantes, para su pronunciamiento y absolución;
- 3.2 Con fecha 25/05/2022, mediante el <u>Informe N°2086-2022-GRAP/GRI/SGOBRAS-13.01</u>, el Sub Gerente de Obras, remitió el pronunciamiento técnico de las consultas y observaciones, adjuntando el <u>Informe N° 49-2022-GRA/GRI/SGO/PEEPEB-CEB/L.E.C.H.</u> y su anexos (<u>Cuadro de resolución de consultas y observaciones</u> y <u>ESPECIFICACIONES TECNICAS ACTUALIZADAS</u>, documentación que fue suscrita por el CD Freddy Farfan Velez, CD Luis Enrique Carrión Herrera y el Arquitecto Esteban Bustos Romero);

De estas ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ACTUALIZADAS REMITIDAS, se advierte que, se realizo precisiones y/o ajustes a las Especificaciones Técnicas, con relación al **Numeral 6** Alcance y Descripción de los Bienes a Contratar – Numeral 6.1 Características y Condiciones, **conforme a continuación se detalla:** 















Telf. Central (083) 321022 | 321431 | 322617 | 321014 | 323731 | Telf. Fax: 321164 consultas@regionapurimac.gob.pe | Jr. Puno 107 | Abancay - Apurimac



# GERENCIA GENERAL





445

3.3 En fecha 27/05/2022, el Órgano Encargado de las Contrataciones, designado para referido procedimiento de selección, emitieron, registraron y publicaron en el SEACE el Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones:

3.4 Así también, en fecha 27/05/2022, el Órgano Encargado de las Contrataciones, designado para referido procedimiento de selección, emitieron, registraron y publicaron en el SEACE las bases integradas;

De la revisión de la bases integradas, se observa que, se realizó MODIFICACIONES a las Especificaciones Técnicas, las cuales han quedado establecido en el Capítulo III Requerimiento – Numeral 3.1 Especificaciones Técnicas – **Numeral 6** Alcance y Descripción de los Bienes a Contratar – Numeral 6.1 Características y Condiciones, **conforme se detalla:** 

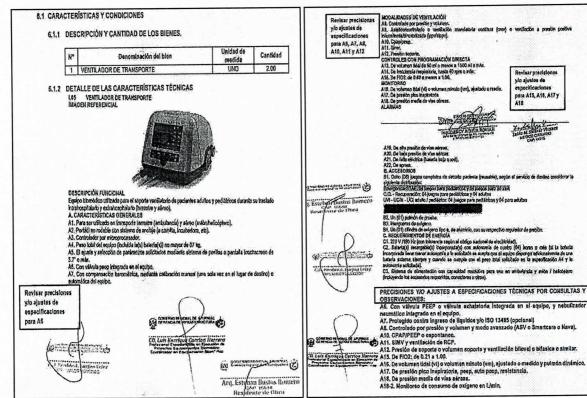












Ello, en contradicción al texto establecido en las bases primigenias, cambio que además, se advierte que, algunos no fueron solicitados o cuestionados por los Participantes en la etapa correspondiente, ni obedeció a alguna disposición específica del pliego de absolución de consultas y observaciones, ni cuenta con la autorización del área usuaria y tampoco se puso de conocimiento de la dependencia que aprobó el expediente de contratación;

**4.** Que, ante estos hechos, los Participantes del procedimiento de selección solicitaron a la Entidad, se declare la nulidad del procedimiento de selección. Por ello, la Dirección de la Oficina de Abastecimiento Patrimonio y Margesí de Bienes, emitió el Informe N° 1232-2022-GRAP/07.04 – Informe Técnico sobre solicitud de nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 75-2022-GRAP-1, a fin de que el proceso se retrotraiga a la etapa de absolución de consultas y observaciones, al amparo de lo dispuesto por el Art. 44 de la LCE. Documentación que fue revisada y tramitada por la Dirección Regional de Administración, Gerencia General Regional y Gobernación Regional;

5. Que, sobre el particular resulta pertinente señalar que, con motivo de la petición de nulidad de oficio del procedimiento de selección, se solicitó informes técnicos al Área Usuaria y al OEC, con relación a: la modificación de las especificaciones técnicas, si estas tuvieron la autorización del área usuaria y conocimiento de la dependencia que aprobó el expediente de contratación;

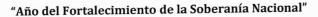
En respuesta a las solicitudes formuladas, se tuvo la siguiente respuesta por parte de las instancias administrativas competentes:

Página 11 de 15



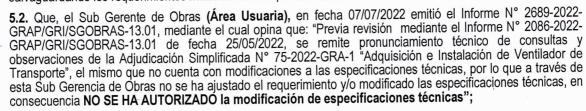


# GERENCIA GENERAL





5.1. Que, el CD. Freddy A. Farfan Velez y el CD Luis Enrique Carrión Herrera, en fecha 06/07/2022, emitieron el Informe N° 55-2022-GRAP GRI/SGOBRAS/LECH, informando que: i) Con relación al pronunciamiento sobre las consultas y observaciones realizadas mediante el Informe N° 49-2022-GRA/GRI/SGO/PEEPEB-CEB/L.E.C.H., como parte del proceso de selección materia de los hechos, informando que únicamente se aceptó las consultas realizadas por las Empresas MASTER MEDICA SAC y COVIDIEN PERU SA. A los cuales el suscrito y su equipo de trabajo respondió de la misma manera: "e) Documentación adicional que el Postor debe presentar tales como folletos o fichas técnicas o instructivos o catálogos o manuales y/o datasheet u otro documento técnico similar del fabricante del Ventilador de Transporte para acreditar las especificaciones técnicas mínimas", puesto que se había cometido un error de digitación considerando lámparas cialitica en lugar de ventiladores de transporte. El resto de consultas u observaciones no fueron admitidas puesto que las especificaciones técnicas de los mencionados equipos está realizadas de acuerdo a lo requerido por la DGEM - DGOS del Minsa. ii) Punto aparte merecen las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ACTUALIZADAS mencionadas en el Informe N° 49-2022-GRA/GRI/SGO/PEEPEB-CEB/L.E.C.H., EL CUAL POR UN ERROR HUMANO E INVOLUNTARIO SE CONSIGNARON ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL AÑO 2021, LAS CUALES SUFRIERON VARIACIONES PARA EL PRESENTE AÑO 2022 tal y como se explican líneas arriba acogiéndonos a los requerimientos solicitados por la DGEM – DGOS del MINSA. PRECISANDO QUE, LOS "REQUERIMIENTOS TÉCNICOS ADICIONADOS" A LOS CUALES SE HACEN REFERENCIA COMO SE VUELVE A REPETIR SE CONSIGNARON DE MANERA INVOLUNTARIA SIN PRETENDER FAVORECER A DETERMINADA MARCA O POSTOR. Es más como prueba de lo mencionado, se tiene el documento de absolución de consultas y observaciones, en el cual no se admitió ninguna de estas, salvo los casos mencionados, justamente salvaguardando los requerimientos mínimos hechos por la DGEM - DGOS del MINSA;



- **5.3.** Que, la Directora de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes **(OEC)**, en fecha 14/07/2022, remitió el Informe N° 1527-2022-GR.APURIMAC/07.04, que adjunta el Informe N° 49-2022-GR.APURIMAC/07.04-JJS emitido por el Responsable designado para la preparación, conducción y realización de citado procedimiento de selección, informe ultimo que señala:
  - i) (...) Al remitir el pliego de consultas y observaciones mediante el Informe N° 1006-2022-GR.APURIMAC/07.04, el Área Usuaria toma conocimiento y se entiende AUTORIZADO a la presentación de la absolución de dichas consultas y observaciones, según se tiene presentado mediante Informe N° 2086-2022-GRAP/GRI/SGOBRAS-13.01 acompañando el cuadro de Absolución de Consultas y Observaciones y las Especificaciones Técnicas Actualizadas, es decir, el Área Usuaria según su competencia cumplió en absolver el pliego de consultas y observaciones y además presenta las Especificaciones Técnicas Actualizadas, visto su contenido se aprecia que presenta PRECISIONES y/o AJUSTES, siendo pequeñas aclaraciones a algún componente que forma parte de las características del equipo, en consecuencia NO CORRESPONDE A UN REAJUSTE, el cual también es contrastado en el cuadro de absolución de consultas y observaciones;

Por tanto, se ENTIENDE que el Área Usuaria toma conocimiento y además autoriza, no teniendo que presentar otro nuevo documento para tal fin, complementariamente señala que revisado el Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones que presenta el Área Usuaria, no se ha acogido ninguna consulta y observación referida a las especificaciones técnicas, salvo la consulta N° 02 y 17, QUE RESPONDE A UN ERROR DE DIGITACIÓN consignado en el contenido de las bases estándar, lo cual corresponde al Órgano Encargado de las Contrataciones;

Asimismo, precisa que las consideraciones señaladas en los párrafos anteriores, no requería poner en conocimiento de la dependencia que aprobó el expediente de contratación, toda vez que, las especificaciones técnicas no fueron precisadas ni reajustadas, sino que pequeñas aclaraciones a algún componente que forma parte de las características del equipo, señaladas por el Área Usuaria como precisiones y/o reajustes, TÉRMINOS UTILIZADOS DE MANARA ERRÓNEA;

ii) (...) En ese sentido se advierte que el Área Usuaria utilizo el termino precisiones y/o reajustes a especificaciones técnicas, ADICIONANDO TÉRMINOS que aparentemente no correspondería a la misma característica técnica, con lo cual se estaría MODIFICANDO LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL REQUERIMIENTO;

Página 12 de 15







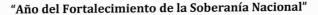








### GERENCIA GENERAL





445

iii) (...) Habiéndose observado que, con motivos de la absolución de consultas y observaciones el Área Usuaria HÁ ADICIONADO términos a algún componente que forma parte de las características del equipo, que NO CORRESPONDERIA A LA MISMA CARACTERÍSTICA TÉCNICA, lo cual teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por los participantes recurrentes, viene generando confusión, por lo mismo que se deberá de retirar de las bases integradas, a fin de corregir la confusión generada a los participantes y evitar cuestionamientos, en consecuencia dicha confusión presenta vicio de nulidad en el procedimiento de selección mencionado:

**6.** De manera previa, corresponde señalar que, de acuerdo a lo establecido por la normativa de contrataciones del estado, es competencia exclusiva del Comité de Selección u Órgano Encargado de las Contrataciones según corresponda, la preparación, conducción y realización del procedimiento hasta su culminación. Este Comité de Selección, actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad;

Durante el desarrollo del procedimiento de selección, el OEC está facultado a solicitar apoyo que requiera de las dependencias o áreas pertinentes de la Entidad. Aclarando que, el Reglamento no ha hecho mayor precisión sobre aquellos aspectos sobre los cuáles el Comité de Selección o OEC puede solicitar el apoyo de las dependencias de la Entidad, SITUACIÓN QUE NO SIGNIFICA QUE EL COMITÉ DE SELECCIÓN u OEC PUEDE DELEGAR SUS FUNCIONES;

Así también, se debe de tener en cuenta lo señalado en el numeral 72.3 del artículo 72 del Reglamento, que establece: "Si como resultado de una consulta u observación, corresponde precisarse o ajustarse el requerimiento SE SOLICITA LA AUTORIZACIÓN DEL ÁREA USUARIA Y SE PONE EN CONOCIMIENTO DE TAL HECHO A LA DEPENDENCIA QUE APROBÓ EL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN". De lo señalado se desprende que, ante la existencia de consultas y/u observaciones, que originen una modificación al requerimiento será necesario que el Comité de Selección u OEC según corresponda, comunique al usuario a efectos que este, de ser el caso, autorice la modificación y se ponga en conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación;

7. Que, teniendo en cuenta lo informado por las instancias administrativas de la Entidad, se advierte que:

7.1 El Profesional Especializado en ejecución de proyectos de Equipamiento Biomédico, han emitido el Informe N° 55-2022-GRAP.GRI/SGOBRAS/LECH, manifestando y reconociendo, la MODIFICACIÓN de las características del ventilador de transporte, a través de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ACTUALIZADAS remitidas mediante el Informe N° 49-2022-GRA/GRI/SGO/PEEPEB-CEB/L.E.C.H., el cual según señalan fue, POR UN ERROR HUMANO E INVOLUNTARIO, EN EL QUE SE CONSIGNARON ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL AÑO 2021, LAS CUALES SUFRIERON VARIACIONES PARA EL PRESENTE ANO 2022. PRECISANDO QUE, LOS "REQUERIMIENTOS TÉCNICOS ADICIONADOS" A LOS CUALES SE HACEN REFERENCIA, SE CONSIGNARON DE MANERA INVOLUNTARIA SIN PRETENDER FAVORECER A DETERMINADA MARCA O POSTOR. Documento en el que aclaran que, con relación al pronunciamiento sobre las consultas y observaciones realizadas mediante el Informe N° 49-2022-GRA/GRI/SGO/PEEPEB-CEB/L.E.C.H., únicamente aceptaron las consultas realizadas por las Empresas MASTER MEDICA SAC y COVIDIEN PERU SA;

Conforme se puede advertir, del pronunciamiento técnico de consultas y observaciones, realizadas mediante el Informe N° 49-2022-GRA/GRI/SGO/PEEPEB-CEB/L.E.C.H. y sus anexos (<u>Cuadro de resolución de consultas y observaciones</u> y <u>ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ACTUALIZADAS</u>), concretamente en las -ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ACTUALIZADAS, se ha realizado precisiones y/o ajustes a las especificaciones, adicionando términos que no necesariamente refiere a la misma característica técnica, tampoco correspondería a una precisión o aclaración, con lo cual se estaría modificando las especificaciones técnicas del requerimiento (modificación a las características del ventilador de transporte);

**7.2** El Sub Gerente de Obras, ha informado que previa revisión el Informe N° 2086-2022-GRAP/GRI/SGOBRAS-13.01 de fecha 25/05/2022, ha remitido el pronunciamiento técnico de consultas y observaciones de la Adjudicación Simplificada N° 75-2022-GRA-1 "Adquisición e Instalación de Ventilador de Transporte", informando que a través de esta Sub Gerencia de Obras no se ha ajustado el requerimiento y/o modificado las especificaciones técnicas, en consecuencia **NO SE HA AUTORIZADO la modificación de especificaciones técnicas**;

Lo cual evidencia que **NO EXISTIÓ previa autorización del área usuaria**, para que el Órgano Encargado de las Contrataciones designado para referido procedimiento de selección, al momento de integrar las bases, efectúe la modificación de las características técnicas del bien en cuestión, sino que ésta se realizó sin la aprobación del área usuaria, y sólo en función de lo informado por el Profesional Especializado en ejecución de proyectos de Equipamiento Biomédico y el Residente de Obra, mediante el Informe N° 49-2022-GRA/GRI/SGO/PEEPEB-

Página 13 de 15















## GERENCIA GENERAL





CEB/L.E.C.H. y sus anexos de fecha 25/05/2022, que adjunta el Cuadro de resolución de consultas y observaciones y las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ACTUALIZADAS;

- 7.3 Que, además, cabe señalar que **NO OBRA** en el expediente administrativo del procedimiento de selección, DOCUMENTO ALGUNO, DEL CUAL SE EVIDENCIE LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL ÁREA USUARIA PARA LAS MODIFICACIONES ADVERTIDAS, TAMPOCO EXISTE DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE HAYA PUESTO EN CONOCIMIENTO DE TAL HECHO A LA DEPENDENCIA QUE APROBÓ EL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 29.11 del artículo 29° y en el numeral 72.3 del artículo 72° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y sus modificatorias;
- 8. Que, teniendo en cuenta los hechos expuestos, se advierte que, la absolución de consultas y observaciones e integración de bases del presente procedimiento de selección, adolecen de un vicio de nulidad que contraviene los principios de las contrataciones, lo establecido en el artículo 16° de la Ley y los artículos 29°, 43° y 72° del Reglamento, y la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD, al haberse integrado las bases, con precisiones y/o ajustes a las especificaciones técnicas, que conllevaron a la modificación de las especificaciones técnicas del requerimiento (modificación de las características del ventilador de transporte); no contempladas en las bases primigenias; que algunos no fueron cuestionados por los Participantes en la etapa correspondiente; sin obedecer a alguna disposición específica del pliego absolutorio proveniente de alguna consulta y/u observación a las bases; ni contar con la autorización del área usuaria y conocimiento de la dependencia que aprobó el expediente de contratación;
- 9. Que, siendo así, el vicio incurrido resulta trascendente, por lo que no resulta la conservación del acto, al haberse contravenido la normativa de contratación pública antes señaladas. En efecto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° del TUO de la LPAG, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los cuales no son conservables;
- **10.** Que, en ese orden de ideas, es pertinente señalar que el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley, se dispone que el Titular de la Entidad, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;
- 11. Que, bajo ese contexto, de conformidad con lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley (en concordancia con el artículo 10 del TUO de la LPAG), al haberse verificado que el vicio en el que se ha incurrido-contravención de normas de carácter imperativo afectan sustancialmente la validez del presente procedimiento de selección, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 72.7 del artículo 72° del Reglamento; resulta pertinente se declare de oficio la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-SM-75-2022-GRAP-1 (Primera Convocatoria), debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de absolución de consultas y observaciones, y se continúen con las demás etapas del procedimiento, a fin de que se corrijan los vicios detectados, en observancia a lo dispuesto por la normativa de contrataciones del estado, los principios que rigen las contrataciones, los criterios de transparencia y objetividad a favor de los intereses del Estado. Sin perjuicio de adoptar las acciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 09° del TUO de la ley de contrataciones del estado;

Que, por estas consideraciones expuestas de conformidad con lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; los principios que rigen las contrataciones del estado; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 294-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 21/05/2019; la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias; y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

#### **SE RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, de OFICIO LA NULIDAD del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-SM-75-2022-GRAP-1 (Primera Convocatoria), para la adquisición e instalación de ventilador de transporte para la ejecución del IOARR 2444407: "Adquisición de Kits de Trauma para Servicios Médicos de Emergencia y Kits de Trauma para Servicios Médicos de Emergencia en el (la) EESS Hospital Regional Guillermo Diaz de la Vega – Abancay, en la Localidad Abancay, Distrito de Abancay, Provincia Abancay,

Página 14 de 15













Telf. Central (083) 321022 | 321431 | 322617 | 321014 | 323731 | Telf. Fax: 321164 consultas@regionapurimac.gob.pe | Jr. Puno 107 | Abancay - Apurimac

445





## GERENCIA GENERAL

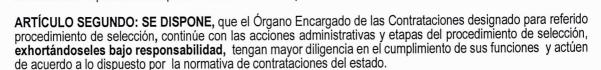
Departamento Apurímac", por contravenir las normas legales, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 72.7 del artículo 72° del Reglamento, debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa de absolución de consultas y observaciones, a fin de que se corrijan los vicios detectados, en observancia a lo dispuesto por la normativa de contrataciones del estado, los principios que rigen las contrataciones. En mérito a los antecedentes documentales, los informes técnicos y los

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



SUB GERENCIA E





**ARTÍCULO TERCERO: SE EXHORTA,** bajo responsabilidad, al Personal del Área Usuaria encargado del Equipamiento Biomédico y Residente, mayor diligencia en el cumplimiento de sus funciones, al momento de emitir sus informes técnicos, debiendo tener en cuenta lo dispuesto por las normas técnicas del MINSA y la normativa de contrataciones del estado.



**ARTÍCULO CUARTO:** SE DISPONE, se devuelva el expediente de contratación del presente procedimiento de selección, a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes (OEC), para su custodia conforme a lo dispuesto por el RLCE y sus modificatorias.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE**, la presente resolución y copia de sus antecedentes, a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, a efectos de dar el inicio al deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar.

**ARTÍCULO SEXTO: SE DISPONE,** a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, proceda con la notificación de la presente Resolución a través del SEACE del OSCE.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SE DISPONE, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFIQUESE, la presente resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura; Sub Gerencia de Obras; Dirección Regional de Administración; Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de ley que amerite por corresponder de acuerdo a su competencia.

Registrese, Comuniquese y Cúmplase.



ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS GERENTE GENERAL REGIONAL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

RNMZ/GG.

Página 15 de 15

